

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022
SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia.** Mediante número de folio electrónico 1280, enviado por *********, apoderado general para pleitos y cobranzas de *********, parte recurrente en el recurso de queja *********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, denunció una

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

posible contradicción de criterios por considerar que dicho órgano resolvió que previo a acudir al juicio de amparo, se debió agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que la negativa de recibir una denuncia y abrir una carpeta de investigación, se debe considerar como una omisión impugnabile en términos de aquél precepto.

2. Lo anterior, con relación al criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja ***** y *****, por el que estableció que, contra la negativa de la autoridad ministerial de iniciar una carpeta de investigación, procede el juicio de amparo sin que sea necesario agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional adjetivo, porque esa negativa es distinta a los supuestos de procedencia de dicho recurso y no configura una omisión que tenga por efecto paralizar, suspender o terminar una indagatoria pues la etapa de investigación aún no ha iniciado, del que derivó la jurisprudencia: **I.10º P. 41 P (10a.)** de rubro: *“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”*.
3. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó, admitió y registró la denuncia de la posible contradicción de criterios bajo el número 143/2022, y solicitó a los tribunales contendientes que, remitieran versión digitalizada únicamente por vía MINTERSCJN, de los recursos de queja números *****, ***** y ***** de sus respectivos índices, así como del proveído en el que se

informe si el criterio sustentado en esa resolución se encontraba vigente o, en caso de tenerlo por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas deberán remitir la versión digitalizada de las ejecutorias que sustentaran el nuevo criterio, para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente, así como el envío a la cuenta del correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx de la información electrónica que contengan dichas sentencias, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno. En ese sentido, ordenó dar vista del proveído dictado por conducto del MINTERSCJN a los Plenos en Materia Penal del Tercer y Primer Circuito para su conocimiento, de la admisión de la presente contradicción de tesis.

4. Por otro lado, estableció que el Pleno de esta Suprema Corte, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos determinó que respecto de denuncias de contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios), que se refieran al mismo problema jurídico que esté integrada y turnada en definitiva para su resolución, la nueva denuncia dará lugar a la formación de un expediente diverso, por su relación se turnará a la misma ponencia y al actualizarse en la especie lo anterior, pues el punto de toque materia de análisis, se encuentra estrechamente relacionado con las diversas contradicciones de tesis (ahora contradicción de criterios) 258/2019,¹ 177/2020,² 29/2021³ y 34/2021,⁴ turnadas a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹ La contradicción de tesis 258/2019 fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con el punto resolutorio: “**ÚNICO.** No existe la contradicción de tesis a que este expediente 258/2019, se refiere.”

² De la que derivó la tesis 1a./J. 9/2021 (11a.), de rubro: “MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1841, con número de registro digital 2023531.

³ La contradicción de criterios 29/2021 se resolvió el dos de junio dos mil veintiuno, con el resolutorio siguiente: “**ÚNICO.** No existe la contradicción de tesis a que este expediente 29/2021, se refiere”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

5. Finalmente, atendiendo a la materia del presente asunto (penal) se determinó que la competencia del mismo corresponde a la Primera Sala de este Alto Tribunal; y, por razón de turno, se remitió el asunto para su estudio y elaboración del proyecto respectivo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
6. **Informes y remisión de constancias.** Atento a lo ordenado en auto de presidencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 388/2022 de nueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informó que los criterios sostenidos en las contradicciones de criterios 121/2020 y 31/2021 por el órgano que preside continuaba vigente y remitió copias certificadas de las referidas ejecutorias. En el mismo sentido, informó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sobre la contradicción de criterios 178/2019, en el acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós.
7. **Avocamiento.** Conforme a lo anterior, por acuerdo del trece de julio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por recibidas las constancias referidas en el párrafo anterior y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

I. Competencia.

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción

⁴ De la que derivó la tesis: 1a./J. 7/2021 (11a.), de rubro: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1662, con número de registro digital 2023557.

XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁶; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción VII y Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013⁷; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, derivada de la resolución de recursos de queja en materia penal.

II. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, porque fue formulada por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte recurrente, en uno de los recursos de queja. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. Criterios denunciados.

10. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron

⁵ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]”

XIII. [...] Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. [...]”

⁶ “**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

[...] **II.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y [...]”

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los tribunales colegiados de circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1	Recurso de Queja *****.
Órgano:	CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO
Sentencia de amparo	<p>a) El once de julio de dos mil diecinueve, el representante de una empresa moral acudió a las instalaciones de la Delegación Jalisco de la Fiscalía General de la República (fue atendido por una AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL) a presentar denuncia penal contra los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por la comisión de posibles hechos delictuosos previstos y sancionados por el artículo 266 de la Ley de Amparo (no se concedió la suspensión solicitada), misma que no le fue recibida porque se estimó que se trataba de un delito de índole local, sin que fuera competente.</p> <p>b) Se promovió demanda de amparo indirecto por conducto del representante de la empresa moral, contra los actos del Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco y el Ministerio Público Federal, en donde se reclamó: i) la resolución verbal de incompetencia sobre una denuncia penal por considerarla del fuero local y no federal; ii) la negativa y la orden verbal a no recibir denuncia de carácter penal e iii) el impedimento para denunciar hechos delictuosos.</p> <p>c) Conoció del amparo el secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el número *****. El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, desechó la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, bajo las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En efecto, atendiendo a lo reclamado por la parte quejosa sobre la negativa de las autoridades responsables a recibir su escrito de denuncia, para investigar hechos considerados delictivos cometidos en perjuicio de su representada; actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, Apartado “C”, fracción VII, constitucional y el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. • Además, en relación con lo anterior, el numeral 109, fracción XXI, del Código Nacional, otorgan a la víctima u ofendido el derecho a impugnar las determinaciones y omisiones del ministerio público, en la fase de investigación ante el juez de control, siendo la intención del Constituyente Permanente, que éste tuviera la atribución para conocer de aquéllas a efecto de controlar su legalidad y una vez agotado el medio de impugnación, contra la resolución que se emita, procederá el juicio de amparo. • Citó por analogía la tesis de la Primera Sala: “<i>ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)</i>”. • En concordancia con lo anterior, los artículos 129, 216 y 258, del Código

	<p>adjetivo, señalan que el órgano ministerial en la investigación deberá actuar de forma objetiva y diligente garantizando el derecho de las partes y el debido proceso, así una vez finalizada aquélla, podrá determinar la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, decisiones contra las cuales la parte ofendida o víctima, puede impugnar agotando el recurso respectivo ante el juez de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La facultad de impugnar, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un instrumento a través del cual la víctima u ofendido puede combatir las omisiones o actuaciones del Ministerio Público durante la etapa de investigación, por lo cual, en los términos expuestos, constituye un auténtico “recurso” en sentido procesal.</u> • <u>Luego, la inactividad del agente investigador para cumplir con sus atribuciones en favor de los intereses de la víctima u ofendido constituye una omisión que vulnera los derechos reconocidos en su favor para acceder a la justicia que busca, omisión que debe considerarse impugnabile a través de un medio ordinario, conforme a la norma constitucional ya señalada y el diverso artículo 109 citado.</u> • Estimar lo contrario, o declarar al juicio de amparo como optativo, propiciaría el abuso del juicio de control constitucional, pues para hacerlo procedente bastaría aducir que la omisión del Fiscal investigador durante la integración de la carpeta de investigación viola derechos humanos, obligando al Juez de Distrito a estudiar las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso ordinario correspondiente. • Citó la tesis de esta Primera de rubro: “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO”. • La interpretación sistemática de las citadas normas —de jerarquía constitucional y legal—, y con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, que busca que los asuntos de esta materia sean resueltos de forma breve y garantista en favor del imputado, así como de la víctima u ofendido, se concluye que la “omisión” o “negativa” del agente del Ministerio Público de cumplir con sus labores de investigación es impugnabile ante el Juez de Control en términos de lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. • <u>Ello, toda vez que el citado artículo prevé la posibilidad que tiene la víctima u ofendido de impugnar las determinaciones que afectan o impiden lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren sus pretensiones cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones.</u> • Además, como ha quedado evidenciado, el Código Nacional de Procedimientos Penales reglamentó lo relativo a la impugnación de las determinaciones del Ministerio Público en la fase de investigación, mismas que son atribuibles a una <u>autoridad administrativa y no a una autoridad judicial.</u> • En cumplimiento al principio de definitividad, la parte quejosa debió agotar el medio de defensa ordinario procedente; al no hacerlo así motiva la
--	---

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	<p>actualización de la causa de improcedencia prevista en la <u>fracción XXIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 20, apartado C, fracción VII, del Pacto Federal</u>; motivo por el cual desechó la demanda, conforme a los artículos 113, de la Ley de Amparo.</p>
<p>Recurso de queja *****</p>	<p>d) Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa por conducto de su apoderado general interpuso recurso de queja.</p> <p>e) Conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de toca .</p> <p>f) Seguida la secuela procesal respectiva, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que: I) declaró infundado el recurso de queja y II) confirmó el acuerdo de desechamiento pero por diversa causal de improcedencia a la advertida por el juez.</p>
<p>Criterio:</p>	<p>En lo que al tema interesa, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sostuvo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Declaró infundados los agravios del recurrente, dado que las consideraciones del Juez de Distrito, eran correctas. ● Preciso que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, además trajo a colación la contradicción de tesis 233/2017, resuelta por esta Primera Sala de las que surgieron las tesis 1ª./J.27/2018 (10ª.) y 1ª./J.28/2018 (10ª.) de rubros: ● "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO". ● Contrario a lo sostenido, no era necesario que el fiscal abriera carpeta de investigación y tampoco se pronunciara sobre la abstención de investigar un hecho delictivo para que procediera el recurso señalado, pues la fracción XXI del artículo 109 del Código adjetivo, prevé que la víctima u ofendido, pueden impugnar las omisiones o negligencias del órgano ministerial, en sus funciones de investigación. ● Incluso la abstención, fue abordada por la jurisprudencia citada por el juez de amparo, por lo que no requería mayor interpretación. ● La interpretación del artículo 258 del Código Nacional, realizada por el juez la compartía, ya que las omisiones ministeriales son impugnables a través del medio de defensa ahí establecido, el cual debía ejercerse previo a la acción constitucional, pues debía entenderse que las abstenciones atribuidas a la autoridad, encuadraban dentro de las hipótesis ahí previstas, en virtud de que aquéllas implican la paralización de la función investigadora, tal como lo estableció la Primera Sala en las tesis ya citadas. ● Destacó que los actos reclamados al revestir una naturaleza omisiva, no se consumaban en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento (tracto sucesivo); actos que podían presentarse en cualquier tiempo, por tanto, la parte quejosa en vez de promover amparo de forma inmediata, debió apegarse al principio de definitividad que rige a ese juicio, interponiendo previamente el medio de defensa respectivo; sin que dicho agotamiento sea potestativo. Citó una tesis de esta Primera Sala. ● Entonces si en la especie, se promovió el amparo, sin agotar el medio ordinario de defensa, ello provocó que se actualizara la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 20 apartado C, fracción VIII, constitucional, por tanto, confirmó el desechamiento de la demanda de amparo, conforme al artículo 113 de la ley de la materia.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	<ul style="list-style-type: none"> ● ‘RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO PODRÁ EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO’, sin que en el caso se supliera la deficiencia de la queja.
Tesis:	No emitió tesis.

2	RECURSO DE QUEJA *****
Órgano:	DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Sentencia de amparo	<p>1) El veinte de octubre de dos mil veinte, el progenitor de un menor acudió ante la autoridad ministerial a presentar una denuncia por el hecho con apariencia de delito violencia familiar y retención del infante; no obstante le fue comunicado que no era procedente su denuncia.</p> <p>2) Se promovió juicio de amparo indirecto, en contra del Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar y la Agencia Investigadora 59 de la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; como acto reclamado señaló: la negativa de iniciar una carpeta de investigación por el delito aparente de violencia familiar y retención del menor.</p> <p>3) De la demanda conoció la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número *****. En auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, desechó la demanda en términos de los artículos 61, fracción XX y 113, de la Ley de Amparo, porque consideró que previo a promover el amparo se debió impugnar esas omisiones conforme al artículo 258 del Código adjetivo, esencialmente por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El principio de definitividad del juicio de amparo exige que el agraviado agote, previo a instar la acción constitucional, los recursos tendentes a revocar, modificar o anular el acto reclamado. De ahí que el reclamo u omisión de iniciar la carpeta de investigación debe impugnarse en términos de artículo 258 del Código Nacional del Procedimientos Penales antes de acudir al juicio de amparo. • Lo anterior, porque el dispositivo establece que la víctima u ofendido puede inconformarse contra las determinaciones que le afecten o impidan lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. • Entonces, cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir sus funciones, es equiparable a esas determinaciones por similitud en sus efectos, de ahí que la afectación reclamada deba ser impugnada mediante el recurso multicitado. • Se apoyó en las tesis: <i>“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO”</i>.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	<p>4) Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa promovió recurso de queja.</p> <p>5) Conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió y registró con el número de toca *****.</p> <p>6) El trece de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que i) declaró fundado el recurso de queja e ii) ordenó pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo.</p>
<p>Criterio</p>	<p>En lo que al tema interesa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Declaró fundados los agravios del recurrente, pues no compartió la decisión tomada por la Juez de Distrito. ● Explicó que el artículo 258 del Código adjetivo, acota al control de la función ministerial investigadora constituida en actuaciones u omisiones que tengan que paralizar, suspender o terminar una investigación acaecidas en la etapa de investigación. ● Dicha etapa comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control (artículo 211, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales). ● En esa fase procesal, destaca la función investigadora del Ministerio Público, a partir de la denuncia o conocimiento de un hecho con apariencia de delito e inicia la investigación correspondiente de acuerdo al artículo 131 del Código adjetivo y ordena lo procedente. ● Entonces, si el recurrente reclamó la negativa de iniciar la carpeta de investigación, derivada de hechos que considera son constitutivos de delito sin que fuera atendido, esa afectación obedece al desacato de la obligación ministerial que la rige conforme a los artículos 224 y 131, fracción II, del código adjetivo. ● Conducta ministerial que es distinta a los supuestos de procedencia del recurso referido, pues tal afectación no configura una omisión que paralice, suspenda o termine una indagatoria propia de la etapa de investigación, y como en la especie sucede no ha iniciado y mientras no se presente una denuncia no puede iniciarse esa indagatoria y menos se despliega la función ministerial investigadora que pueda originar las citadas actuaciones u omisiones materia del medio de impugnación en comento. ● Agrega que si no existe carpeta de investigación tampoco puede existir omisión que paralice, suspenda o de por terminada aquélla, máxime que la omisión de recibir una denuncia no puede entenderse como una negligencia sujeta a control del recurso innominado, pues aquella no deriva del desempeño de investigación que surge con motivo de darle trámite a la denuncia correspondiente. ● Ello hace patente, que el recurso multicitado no puede erigirse contra la omisión de recibir una denuncia, pues su ámbito de operación se circunscribe únicamente a los actos u omisiones acaecidos a partir del inicio formal de una carpeta de investigación. ● Así cuando la interposición del recurso se tenga por actualizada una actuación ilegal, los efectos serán conminar a la autoridad ministerial a que actúe conforme a derecho en la carpeta de investigación, lo que significa que en su momento ya fue iniciada <u>una indagatoria y que ese control no tiene el alcance para enmendar el supuesto de que se trata.</u> ● Concluyó, que la negativa u omisión de recibir una denuncia no está sujeto a la interposición del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que origina que en el asunto no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. ● Apoyó esas consideraciones con la tesis de esta Primera Sala de rubro: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.
Criterio:	“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

3	RECURSO DE QUEJA *****
Órgano:	DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Sentencia de amparo	<p>1) El uno de marzo de dos mil veintiuno, el representante de una persona moral acudió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, presentó un ocurso por medio del cual formuló denuncia de hechos, sin que obtuviera alguna respuesta.</p> <p>2) Seguida la secuela procesal, el denunciante promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridad responsable al Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, a quien reclamó: a) la omisión de dar respuesta al ocurso presentado ante la responsable el uno de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual formuló denuncia de hechos y b) La omisión de ordenar el inicio de la carpeta de investigación.</p> <p>3) En acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, que conoció de la demanda, la desechó porque estimó que no se agotó el principio de definitividad previo a acudir al juicio de amparo, pues los quejosos estaban obligados a hacer valer el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>4) <i>Citó la tesis: “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES” y “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINTIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO”.</i></p>
Recurso de queja 31/2021	<p>1) Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa promovió recurso de queja.</p> <p>2) Conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió y registró con el número de toca *****.</p> <p>3) El trece de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que i) declaró fundado el recurso de queja e ii) ordenó pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo.</p>
Criterio	<p>En lo que al tema interesa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, declaró fundados los agravios, suplidos en su deficiencia por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estimó que en oposición al punto de vista de la juez de Distrito, de los antecedentes obrados en la demanda de amparo se advierte que al quejoso y su representada no les era exigible la interposición del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a acudir al juicio de amparo. ● Ciertamente, la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	<p>incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, mediante el recurso que prevé la norma citada, sin embargo, ese medio de defensa se acota al control de la función ministerial investigadora constituida en actuaciones u omisiones que tengan por efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Conforme a los artículos 211 y 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comienza la etapa de investigación inicial y del escrito de la demanda se desprende que por el momento la investigación no ha iniciado, de ahí que, no le es exigible al quejoso y a su representada la promoción del recurso aludido por el <i>A quo</i>. ● En efecto, el quejoso y su representada alegan la abstención de iniciar la carpeta de investigación correspondiente a la denuncia de hechos, por parte de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, del escrito de denuncia que presentaron; es decir, la omisión de la autoridad responsable de actuar con base en el escrito de denuncia presentado por el quejoso, y con motivo de ello, ordenar al fiscal que corresponda iniciar la investigación de los hechos denunciados en la que se ordene la práctica de todo tipo de diligencias tendentes a probar las pretensiones del denunciante. ● Conducta ministerial que es distinta a la procedencia del recurso previsto en el artículo 258 del Código adjetivo, pues tal afectación no configura una omisión que tenga por efecto paralizar, suspender o terminar una indagatoria, en la etapa de investigación, pues en el caso se reitera la etapa de investigación no ha iniciado. ● Así, mientras no se presente una denuncia no puede iniciarse una indagatoria que permita aperturar la etapa multicitada, y en tal virtud, tampoco se despliega la función ministerial investigadora que pueda originar las citadas actuaciones u omisiones materia del medio de impugnación en comento. ● Lo que hace patente que el recurso citado, no pueda erigirse contra la omisión de recibir una denuncia, pues su ámbito de operación se circunscribe solo a los actos u omisiones a partir del inicio de la carpeta de investigación; que ante una actuación ilegal los efectos serán conminar a la autoridad ministerial a actuar conforme a derecho. ● Entonces el hecho que se reclame vía amparo, la omisión de esa autoridad de pronunciarse sobre el curso de denuncia y por ende el inicio de la indagatoria, no hace procedente por sí el recurso innominado del artículo 258 del código adjetivo, pues este como presupuesto necesita sine qua non que se encuentre aperturada e integrada la carpeta de investigación. ● Contrario a lo anterior, no existiría materia para pronunciarse si existe o no, omisión por parte de la Representación Social para realizar alguna de las funciones encomendadas por la Constitución; puntos relevantes para integrar la <i>litis</i> del ya referido recurso innominado. En términos similares se pronunció en el recurso de queja *****. ● De ahí que el acto reclamado consistente en la negativa u omisión de recibir una denuncia, no está sujeto a la interposición del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende, en este asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del dispositivo 61, de la Ley de Amparo. ● Cita la tesis: <i>“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”</i>.
<p>Emitió la tesis:</p>	<p>“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”</p>

IV. Inexistencia de la contradicción.

11. 11. Es necesario establecer que el Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que para que se actualice la contradicción de tesis (hoy de criterios) basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales⁸.
12. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
13. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse. En efecto, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.
14. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120, de rubro y contenido siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

- a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Para verificar la actualización de los requisitos de existencia respecto de los criterios efectivamente divergentes, conviene insertar el siguiente cuadro donde es posible advertir (de manera sintética) las decisiones adoptadas por cada uno de los tribunales, cuyas resoluciones integran la presente contradicción:

	4º Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito Recurso de Queja 178/2019	10º Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Recursos de Queja 121/2020 y 31/2021
ANTECEDENTES	<p>Actos reclamados:</p> <p>-La resolución verbal de incompetencia, emitida por el Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco.</p> <p>-La negativa y la orden verbal a no recibir denuncia de carácter penal</p>	<p>Actos reclamados:</p> <p>-Negativa de iniciar carpeta de investigación por el aparente delito de violencia familiar y retención de menor cometido por la madre.</p> <p>-Conducta asumida por el C. Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar que podría constituir delito, conforme a los artículos 299, 299 Bis, 299 Ter, 300 del Código Penal de la Ciudad de México.</p>
DETERMINACIÓN DEL AUTO RECURRIDO	<p>El Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en los autos de juicio de amparo ***** , desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal.</p> <p>Al respecto, argumentó que las omisiones reclamadas, eran</p>	<p>La Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ***** , desechó la demanda de amparo, en términos de los artículos 61, fracción XX y 113 de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que previo al amparo, no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Lo anterior porque cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir en cumplir sus funciones, es</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

	<p>susceptibles de ser recurridas, ante el Juez de Control, mediante el recurso establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de incoar el juicio de amparo.</p> <p>Citó como sustento de su determinación las jurisprudencias de rubros: <i>“ACCIÓN PENAL, MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA”</i> y <i>“SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.”</i></p>	<p>equiparable a las determinaciones de abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal; lo anterior por similitud en sus efectos.</p>
<p>DETERMINACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA</p>	<p>Es INFUNDADO el recurso de queja</p> <p>Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61, de la Ley de Amparo, porque en el caso se debió interponer el recurso previsto en el artículo 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Que lo anterior es así, porque no es necesario abrir la carpeta de investigación correspondiente para impugnar la abstención tácita de investigar por parte del Ministerio Público, porque la fracción XXI del artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone como derecho de la víctima o del ofendido impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.</p> <p>Las omisiones ministeriales son impugnables por el recurso innominado previsto, el cual debe agotarse previo a la acción constitucional, en la inteligencia que las abstenciones de la autoridad ministerial, encuadraban en ese supuesto, pues aquéllas implican la paralización de la función investigadora.</p>	<p>Es FUNDADA la queja interpuesta.</p> <p>El recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional, se acota al control de la función ministerial investigadora, constituida en actuaciones u omisiones que tengan por efecto paralizar, suspender o terminar una investigación acaecidas en la etapa de investigación.</p> <p>Que de conformidad con el artículo 131 del mismo Código, la función investigadora de la autoridad ministerial, comienza con la denuncia o conocimiento de un hecho con apariencia de delito; que en esa lógica si el recurrente reclamó la negativa de iniciar una carpeta de investigación, sin que fuera atendido, el Ministerio Público desacata la obligación que le rige en la fracción II del precepto en cita, ya que ni siquiera ha permitido su presentación para efecto de proveer si es procedente o no iniciar con la investigación, con lo que también incumple su obligación en contravención del artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 21 constitucional.</p>
<p>¿La abstención de la autoridad ministerial de iniciar una carpeta de investigación a solicitud de una</p>	<p>De la interpretación del artículo 258 del Código, se concluye que, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos (como las que se reclamaron en el juicio de amparo en el que se dictó el</p>	<p>El no permitir la presentación de una denuncia es una conducta ministerial distinta a los supuestos de procedencia del recurso innominado del artículo 258, pues tal afectación no configura una omisión</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

<p>víctima u ofendido, se debe considerar como una omisión de dicha autoridad, impugnada en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales?</p>	<p>auto ahora impugnado) son impugnables a través del medio de defensa que dicho numeral establece, cuyo agotamiento debe exigirse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, pues <u>debe entenderse que las abstenciones atribuidas a la autoridad ministerial encuadran dentro del género de las omisiones previstas por el numeral en comento, si se tiene en cuenta que las mismas implican la paralización de la función investigadora, tal y como lo estableció la Primera Sala en las jurisprudencias 27/2018 y 28/2018, que derivaron de la Contradicción de Tesis 233/2017.</u></p> <p>Además, contrario a lo sostenido, no era necesario que el fiscal abriera carpeta de investigación y tampoco pronunciarse sobre la abstención de investigar un hecho delictivo, para que procediera el recurso señalado, pues la fracción XXI del artículo 109 del Código adjetivo, prevé que la víctima u ofendido, pueden impugnar las omisiones o negligencias del órgano ministerial, en sus funciones de investigación.</p> <p><u>Incluso la abstención, fue abordada por la jurisprudencia citada por el juez de amparo, por lo que no requería mayor interpretación.</u></p>	<p>que tenga por efecto, paralizar, suspender o terminar una indagatoria propia de la investigación, ya que, la etapa de investigación, en ese supuesto, no ha iniciado.</p> <p>Que mientras no se presente una denuncia no puede iniciarse una indagatoria que permita aperturar la etapa de investigación, y en tal virtud, tampoco se despliega la función ministerial investigadora que pueda originar las citadas actuaciones u omisiones materia del medio de impugnación en comento.</p> <p>En otras palabras, si no existe carpeta de investigación, tampoco puede existir omisión que la paralice, suspenda o la de por terminada, máxime que la omisión de recibir una denuncia no puede entenderse como una negligencia sujeta a control del recurso innominado, pues aquélla no deriva del desempeño de la investigación que surge con motivo de darle trámite a la denuncia correspondiente.</p> <p>Situación que hace patente que el recurso multicitado no puede erigirse contra la omisión de recibir una denuncia, pues su ámbito de operación se circunscribe únicamente a los actos u omisiones acaecidos a partir del inicio formal de una carpeta de investigación.</p>
--	---	---

16. Del cuadro inserto se observa que resulta **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, pues no se cumple el primer requisito, fijado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su existencia; destacadamente, no se trata, como lo contempla el primer requisito, en el caso del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, de un ejercicio interpretativo llevado a cabo por dicho Órgano de Amparo, sobre un punto o cuestión jurídica, sino, simplemente de la aplicación de un criterio que ya ha sido fijado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los hechos concretos que se le presentaron.
17. En efecto, si bien es cierto que ambos tribunales colegiados se pronunciaron respecto a un tema común: la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad ministerial para

recibir una denuncia y aperturar la carpeta de investigación; se advierte que para llegar a su conclusión el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******, se limitó a reiterar lo dispuesto en la Contradicción de Tesis 233/2017⁹ y las tesis jurisprudenciales, 27/2018 y 28/2018, que derivaron de la misma, señalando específicamente que, dichos criterios no requerían mayor interpretación para la resolución del asunto.

18. Esto es, no se vio en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo sobre algún punto de derecho, sino que se trató de aplicar la regla y el estándar que ya ha establecido este Alto Tribunal, en torno a la forma en que se debe impugnar una omisión de la autoridad ministerial al hecho específico del caso concreto.
19. En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado referido**, estimó que, se debió agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que la negativa de recibir una denuncia y abrir una carpeta de investigación, se debe considerar como una omisión impugnabile en términos del precepto señalado, debido a que:
 - No era necesario que el fiscal abriera carpeta de investigación y tampoco pronunciarse sobre la abstención de investigar un hecho delictivo para que procediera el recurso señalado, en virtud de que la fracción XXI del artículo 109 del Código adjetivo, prevé que la víctima u ofendido, pueden impugnar las omisiones o negligencias del órgano ministerial, en sus funciones de investigación; aunado a que las abstenciones atribuidas a la autoridad ministerial encuadraban dentro de las hipótesis del artículo 258 citado, por implicar la paralización de la función investigadora.
 - Que la problemática expuesta a su consideración, fue abordada en la jurisprudencia 27/2018 y 28/2018, que derivaron de la Contradicción de

⁹ Resuelta por mayoría de 3 votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de esta Primera Sala de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2022

Tesis 233/2017, por el juzgador por lo que no requería mayor interpretación.

- Los actos reclamados al revestir una naturaleza omisiva, no se consumaban en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento (tracto sucesivo); actos que podían presentarse en cualquier tiempo, por tanto, la parte quejosa en vez de promover amparo de forma inmediata, debió apegarse al principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

20. Consideraciones que se apoyaron en las tesis de rubros: *“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”* y *“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO”*.

21. Y, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, resolvió que el juicio de amparo indirecto si es procedente en contra del mismo acto reclamado, al considerar que:

- La negativa de iniciar la carpeta de investigación derivada de hechos delictuosos, obedecía al desacato de la obligación ministerial prevista en los artículos 224 y 131, fracción II, de dicho código; de ahí que el acto señalado no está sujeto a la interposición del referido medio de impugnación.
- Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, acota la función ministerial investigadora en actuaciones u omisiones que tengan efecto paralizar, suspender o terminar una investigación y la negativa reclamada era un supuesto distinto a las hipótesis previstas en el artículo 258, y en la especie no se configuraban esos efectos, toda vez, que no se había iniciado la investigación, entonces mientras no se presentara una denuncia no podía iniciarse esa indagatoria y menos

desplegarse la función ministerial investigadora que originara las citadas actuaciones u omisiones; por tanto, el multicitado recurso no podía erigirse contra la omisión de recibir una denuncia, porque su ámbito abarcaba los actos u omisiones acaecidos a partir del inicio formal de una carpeta de investigación y en el caso la negligencia ministerial no podía estar sujeta a control del recurso innominado, pues aquélla no deriva del desempeño de la investigación que surge con motivo de darle trámite a la denuncia correspondiente.

22. Consideraciones que se reflejaron en la tesis de rubro: *“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”*
23. En ese tenor, es claro que, como se anticipó, no se actualiza **el primer requisito para que se trabe la contradicción de criterios**, pues a pesar de que los tribunales contendientes pudieran haber arribado a conclusiones discordantes, en torno al mismo problema jurídico consistente en determinar si: ¿la negativa a recibir denuncia y la falta de apertura de una indagatoria, es una omisión impugnabile en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o se debe agotar previo a acudir al juicio de amparo? el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, no se vio en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo propio, pues para resolver en la forma en que lo hizo, refirió que conforme a lo dispuesto en la Contradicción de Tesis 233/2017 y las tesis que de la misma emanaron: contra la omisión de la representación social de iniciar una carpeta de investigación, procede el recurso innominado previsto en el artículo 258, sin que dicho criterio amerite interpretación alguna.

24. Así, una vez que se ha determinado que el presente asunto no satisface el primer requisito para determinar su existencia como contradicción de criterios, es innecesario realizar el análisis de las exigencias restantes.

V. Decisión

25. 25. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.